

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00754 00**

Accionante: Kezia Lux Vicentini.

Accionado: Credi Jamar.

Vinculados: Superintendencia de Industria y Comercio
Datacredito y Cifin

Derecho Involucrado: Derecho de petición, buen nombre, *habeas data*, honra y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Kezia Lux Vicentini a través de apoderado judicial interpone acción de tutela en contra de Credi Jamar, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, *habeas data*, honra y debido

proceso, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Las centrales de riesgo (Data Credito y Cifin) le comunicaron de manera verbal que tiene un reporte negativo por parte del Credi Jamar.

2.2. El 26 de junio del 2021 envió a la accionada a través de correo electrónico una petición, en la que solicitó:

“1.- Copia de todos los documentos relacionados al crédito.

2.- Copia del título valor que suscribí.

3.- Autorización de reporte en la Central de Riesgo– Data Crédito y Cifin.

4.- Copia de la constancia certificada por empresa de mensajería de notificación previa al reporte en la central de riesgo (El Art. 12 de la Ley 1266/2008)”.

2.3. Hasta la fecha la querellada no entrega respuesta y tampoco los documentos solicitados, afectando el derecho de petición, información y al debido proceso, siendo que nunca le fue comunicado el reporte negativo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, buen nombre, *habeas data*, honra y debido proceso, ordenando a Credi Jamar actualizar la información en las centrales de riesgo y la eliminación inmediata del reporte negativo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 5 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Credi Jamar comentó que la accionante se encuentra vinculada con la empresa como deudora Titular de la obligación No. 10563-20, la cual se encuentra en estado cancelado.

Adujo que es cierto que la accionante radicó petición ante la compañía, a la que se le comunicó que los datos personales no coincidían con los inicialmente reportados al momento de adquirir el crédito, por lo que era necesario realizar la actualización con el fin de gestionar los

requerimientos, conforme al artículo 5° de la ley 1266 de 2008 y en caso de que fuera por medio de un tercero el poder debía presentarse autenticado ante notaria. Y hasta la radicación de esta tutela, la accionante no ha actualizado su información personal.

Sostuvo que inicialmente, los interesados deben agotar los requisitos de procedibilidad, ya sea ante la fuente o las centrales de riesgo, sin que en este caso la accionante presentara petición solicitando la corrección, actualización o eliminación de los datos reportados, con lo que se concluye que no se agotó el requisito de procedibilidad como mecanismo previo para acudir al Juez de Tutela.

Señaló que procedió a emitir respuesta, enviándola al correo señalado por la accionante para tal fin argeliomartinezpolo@hotmail.com el 9 de agosto de 2021.

3.3. Experian Colombia S.A., manifestó que la historia crediticia de la accionante, expedida el 9 de agosto de 2021, registra un dato con la obligación adquirida con Credi Jamar, incurriendo en mora durante 30 meses y, cancelándose la obligación en marzo de 2020, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2025.

3.4. Cifin S.A.S. (TransUnion®) informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 9 de agosto de 2021 siendo las 08:36:32 frente a la entidad Credijamar S. A se evidencia que la obligación No J10563 vigente y a día con un pago el 04/03/2020 (luego de haber restado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17/02/2023.

3.5. la Superintendencia de Industria y Comercio relató que ninguno de los hechos que se ponen en conocimiento a través del escrito de tutela les consta, pues, no han sido objeto de denuncia, según lo evidenciado después de realizada la búsqueda en el sistema de trámites de la Entidad.

Aclaró que en lo relacionado con la protección del derecho fundamental del titular y, por consiguiente, la decisión sobre la eliminación de la información negativa reportada le corresponderá tomarla al Juez de Tutela según el procedimiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si se vulneró el derecho referido, al no haber eliminado la información negativa de Kezia Lux Vicentini por la obligación que contrajo con la sociedad accionada.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos

contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)

4. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)¹

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada actualice la información ante las centrales de riesgo y elimine el reporte negativo que tiene a su nombre.

Por su parte, la querellada indicó que emitió respuesta el 9 de agosto a la petición elevada el 23 de junio de 2021. Y que la eliminación del reporte negativo no es procedente vía tutela, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad.

¹ C.C. T 658 /2011.

Visto lo anterior, es dable decir respecto del derecho fundamental de petición que la promotora acreditó haber elevado petición el 23 de junio de 2021, en la que solicitó una serie de documentos como lo son:

- “1.- *Copia de todos los documentos relacionados al crédito.*
- 2.- *Copia del título valor que suscribí.*
- 3.- *Autorización de reporte en la Central de Riesgo– Data Crédito y Cifin.*
- 4.- *Copia de la constancia certificada por empresa de mensajería de notificación previa al reporte en la central de riesgo (El Art. 12 de la Ley 1266/2008)”.*

De otra parte, revisada la contestación que emitió la querellada, se evidencia que los documentos entregados fueron la *Autorización de consulta a centrales de riesgo y datos personales del titular de la información No 118228; Pagaré único con espacios en blanco No 10563-20; pantallazo centrales de riesgo -novedad-*“, sin que se hubiere adjuntado copia de la constancia de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, ni se realizara manifestación frente a este punto, por lo que ha de decirse que si bien es cierto se emitió un pronunciamiento por parte de la censurada, el mismo no es de fondo ni preciso con lo solicitado, lo que demuestra que continua amenazada tal garantía constitucional y en razón de ello, el Despacho ha de declarar procedente el amparo solicitado en este aspecto.

En cuanto a los derechos de buen nombre, honra y habeas data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al hábeas data implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, que la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las

autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que dicha disposición aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto, ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo, los establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10.

Para el caso concreto, conforme a las respuestas suministradas por las entidades vinculadas y la accionada, puede inferirse que Kezia Lux Vicentini fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo, por la obligación No **10563-20, contraída con Credi Jamar y en razón a ello, considera que este dato negativo debe ser eliminado ya que no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

No obstante, sobra decir que para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de **solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos**, posibilidad **que se convierte en un requisito de procedibilidad** previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Así las cosas, comoquiera que la libelista no acreditó haber presentado solicitud de **actualización de información** ante Credi Jamar, sociedad encargada de efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, según el dossier arrojado, el Despacho no encuentra sustento para proteger los derechos fundamentales reclamados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Kezia Lux Vicentini identificada con C.C. 1.129.583.039, en contra de Credi Jamar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a Credi Jamar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo clara, precisa y congruente a la petición elevada el 23 de junio de 2021 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales de habeas data, honra y debido proceso solicitado por Kezia Lux Vicentini contra Crei Jamar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5bf3b4f275f1699573a9033ae2717ef862320b4a2b185b365ba7cecbe
158e7**

Documento generado en 18/08/2021 01:14:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**